

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio:	1188
Radicado	76001311001220200031900
Proceso	PROCESOS ESPECIALES (AMPARO DE POBREZA)
Solicitante(s):	JACKELINE CARDONA VIERA
Tema y subtemas:	AMPARO DE POBREZA- DESIGNA ABOGADO

La señora JACKELINE CARDOZA VIERA, identificada con cedula de ciudadanía 1.005.964.688, presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

1

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, adscrito a la lista de auxiliares, para que ejerza la

RADICADO: 76001311001220200030100

representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada MERY PATRICIA POSSO REYES, identificada con cedula de ciudadanía 35.897.318 y T.P 153.264 del C.S.J, quien tienen como dirección Calle 11 # 561 Oficina 411 Edificio Valher, correo electrónico mery-po@hotmail.com de Cali, Valle del Cauca, Tel. 8851165, 3218522765.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por la señora JACKELINE CARDOZA VIERA, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, tal y como se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada MERY PATRICIA POSSO REYES, identificada con cedula de ciudadanía 35.897.318 y T.P 153.264 del C.S.J, quien tienen como dirección Calle 11 # 561 Oficina 411 Edificio Valher, correo electrónico mery-po@hotmail.com de Cali, Valle del Cauca, Tel. 8851165, 3218522765, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)